



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura
de Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 074-2018-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE : 074-2018-TSC-OSITRAN

APELANTE : COMPAÑÍA MOLINERA DEL CENTRO S.A.

ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente
N° APMTC/CL/0016-2018

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 30 de mayo de 2018

SUMILLA: *Corresponde confirmar la resolución que declaró improcedente el reclamo presentado por COMPAÑÍA MOLINERA DEL CENTRO S.A., en la medida que está referido a hechos que ya fueron materia de pronunciamiento final por parte del Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos del OSITRAN en un procedimiento anterior.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MOLINERA DEL CENTRO S.A. (en adelante, MOLICENTRO o apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0016-2018 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o entidad prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 9 de enero de 2018, MOLICENTRO cuestionó el cobro de la factura N° Foo3-78219¹ por un monto de US\$ 2, 891.00 emitida por concepto de compensación de cuadrillas no utilizadas en las labores de descarga de la nave VERUDA, señalando lo siguiente:
 - i.- La factura N° Foo3-78219 se encuentra incorrectamente emitida pues el concepto definido en la glosa como "compensación de cuadrillas no utilizadas" no corresponde sea cobrado, en la medida que el servicio de cuadrilla brindado a la nave VERUDA fue cancelado en su integridad luego de finalizada la descarga de la referida nave. En ese sentido, corresponde que se emita una Nota de Crédito y se proceda con la anulación de la referida factura.

¹ Es pertinente indicar que si bien en la parte final de su reclamo, MOLICENTRO indicó como objeto de controversia la Factura N° Foo3-72614, de la revisión integral del reclamo se advierte que el cobro por cuadrilla no utilizada que MOLICENTRO está cuestionando se efectuó a través de la Factura N° Foo3-78219 emitida por la suma de US\$ 2 891.00.



- ii.- Ahora bien, si se entendiera que el concepto cobrado corresponde al de compensación por la no utilización de cuadrillas, la factura se encontraría igualmente mal emitida, pues se haría referencia a una indemnización, no encontrándose referida a la venta de un bien o a la prestación de un servicio, por lo que no debería encontrarse gravada con el IGV.
 - iii.- En las facturas cuestionadas no se detalla en qué momento se habrían generado las siete (7) horas de paralización por falta de camiones que APM pretende cobrar, ni la razón por la cual debe asumir dicha cantidad de horas cuando la nave fue compartida con otros usuarios.
 - iv.- Las liquidaciones de tiempo por cuadrillas no utilizadas por la falta de envío de camiones fue realizada sin considerar las paralizaciones generadas por causas imputables a APM, como la congestión al interior y a la salida del terminal portuario.
 - v.- De acuerdo con el Contrato de Concesión, el retiro de mercancía del Terminal Portuario no debe ser mayor de 30 minutos, contados desde el ingreso de cada unidad hasta su retiro de las instalaciones portuarias; no obstante ello, en el presente caso la Entidad Prestadora excedió dicho tiempo, lo que consta en los documentos emitidos al ingreso y salida del Terminal.
- 2.- Mediante Resolución N° 1, notificada a MOLICENTRO el 31 de mayo de 2016, APM resolvió el reclamo presentado declarándolo improcedente por los siguientes argumentos:
- i.- Con fecha 13 de diciembre de 2017, APM emitió las facturas N° Foo3-78218 y Foo3-78219 por concepto de recargo por compensación de 1 y 7 horas de cuadrillas no utilizadas, cuyos importes ascienden a US\$ 413.00 y US\$ 2, 891.00 respectivamente.

Con relación a la factura N° Foo3-78218

- ii.- La factura en cuestión fue emitida en cumplimiento de la Resolución Final emitida por el OSITRAN en el expediente N° 128-2016-TSC-OSITRAN, la cual resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- REVOCAR, EN PARTE, la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMT/CL/121-2016, y, en consecuencia, DECLARAR FUNDADO el reclamo presentado por COMPAÑÍA MOLINERA DEL CENTRO S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. en el extremo referido al cobro de la Factura N° 003-20549, emitida por el concepto de recargo por Compensación de cuadrilla no utilizada por la cantidad de 9 horas de paralizaciones por falta de camiones en la descarga de la nave Top Trader; debiendo anularse la referida factura y emitirse una nueva factura por el equivalente a 15 minutos de paralizaciones."



- iii.- En cumplimiento de dicha decisión, que revocó en parte la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/121-2016 declarando fundado el reclamo presentado por MOLICENTRO y ordenando que se anule la factura N° 003-20549 y se emita una nueva factura por el equivalente a 15 minutos de paralizaciones por cuadrillas no utilizadas; el 13 de diciembre de 2017, APM emitió la factura electrónica N° Foo3-78218 por una (1) hora de compensación de cuadrillas no utilizadas.

Con relación a la factura N° Foo3-78219

- iv.- La factura en cuestión fue emitida en cumplimiento de la Resolución Final emitida por el OSITRAN en el expediente N° 125-2016-TSC-OSITRAN, la cual resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- REVOCAR, EN PARTE, la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/120-2016, y, en consecuencia, DECLARAR FUNDADO el reclamo presentado por COMPAÑÍA MOLINERA DEL CENTRO S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. en el extremo referido al cobro de la Factura N° 003-19726, emitida por el concepto de recargo por Compensación de cuadrilla no utilizada por la cantidad de 8 horas de paralizaciones por falta de camiones en la descarga de la nave Veruda; debiendo anularse la referida factura y emitirse una nueva factura por el equivalente a 06 horas con 10 minutos de paralizaciones."

- v.- En cumplimiento de dicha decisión, que revocó en parte la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/120-2016 declarando fundado el reclamo presentado por MOLICENTRO y ordenando que se anule la factura N° 003-19726 y se emita una nueva factura por el equivalente a 6 horas con 10 minutos de paralizaciones por cuadrillas no utilizadas; el 13 de diciembre de 2017, APM emitió la factura electrónica N° Foo3-78219 por siete (7) horas de compensación de cuadrillas no utilizadas.
- vi.- Con el pronunciamiento emitido por el OSITRAN en los expedientes N° 128-2016-TSC-OSITRAN y 125-2016-TSC-OSITRAN, quedó agotada la vía administrativa respecto al cuestionamiento del cobro por el recargo por cuadrillas no utilizadas relacionadas a las facturas N° Foo3-78218 y Foo3-78219 respectivamente.

- 3.- Con fecha 23 de febrero de 2018, MOLICENTRO interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 expedida por APM, reiterando los argumentos expuestos en su reclamo; agregando lo siguiente:

- i.- Antes de emitir las facturas N° Foo3-78218 y Foo3-78219, en cumplimiento de las resoluciones finales del OSITRAN, APM debió emitir las respectivas Notas de Crédito, a fin de dejar sin efecto las facturas N° Foo3-20549 y Foo3-19726 materia de reclamo,



las cuales dieron origen a los expedientes de primera instancia N° APMTC/CL/0121-2016 y APMTC/CL/0120-2016 respectivamente.

- ii.- Asimismo, APM debió emitir las facturas N° Foo3-78218 y Foo3-78219 haciendo constar en su glosa que su emisión fue en cumplimiento de las resoluciones finales del OSITRAN expedidas en los expedientes N° 128-2016-TSC-OSITRAN y 125-2016-TSC-OSITRAN respectivamente.
 - iii.- A efectos de solicitar el bloqueo del cobro por recargo de cuadrillas no utilizadas en las instancia judiciales, resulta indispensable que las facturas se encuentren correctamente emitidas con la glosa explicativa correcta, caso contrario vulnerarían su derecho de defensa.
- 4.- El 19 de marzo de 2018, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en la Resolución N° 1, añadiendo que en la descripción de las facturas N° Foo3-78218 y Foo3-78219 se señaló el expediente de reclamo de procedencia, por lo que MOLICENTRO no podía alegar desconocimiento alguno al respecto.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 5.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución N° 1 de APM.
 - ii.- De ser el caso, determinar si corresponde amparar el reclamo presentado por MOLICENTRO.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 6.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM², concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del

² Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN.

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".



OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)³, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

- 7.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 1 de APM, que contiene la decisión de declarar improcedente el reclamo, fue notificada a MOLICENTRO el 7 de febrero de 2018.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo para interponer su recurso de apelación venció el 28 de febrero de 2018.
 - iii.- MOLICENTRO presentó su recurso de apelación el 23 de febrero de 2018, es decir, dentro del plazo legal.
- 8.- Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto al servicio brindado por parte del personal de APM, se cumple con lo dispuesto en el artículo 218 del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG)⁴.

III.2.- RESPECTO A LA RESOLUCIÓN N° 1 EMITIDA POR APM

- 9.- En el presente caso, MOLICENTRO interpuso reclamo cuestionando el cobro de la factura N° Foo3-78219 emitida por APM por el concepto de compensación de cuadrillas no utilizadas por las paralizaciones en la descarga de la nave VERUDA.
- 10.- En atención al reclamo presentado por MOLICENTRO, mediante Resolución N° 1, APM emitió pronunciamiento respecto de la factura N° Foo3-78219, y adicionalmente respecto de la factura N° Foo3-78218, declarando improcedente el reclamo sobre ambas facturas, debido a que habrían sido emitidas en ejecución de las resoluciones finales correspondiente a los expedientes de apelación N° 128-2016-TSC-OSITRAN y 125-2016-TSC-OSITRAN. En tal sentido, se pronunció sobre una factura que no había sido objeto de reclamo.

³ Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

⁴ TUO de la LPAG

"Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



- 11.- Al respecto, cabe recordar que de conformidad con el artículo 7 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN, dentro del procedimiento de reclamos las empresas prestadoras tienen el carácter de "Entidad de la Administración Pública" conforme al numeral 8 del artículo I del TUO de la LPAG, siéndoles exigibles las disposiciones de dicho reglamento y en lo no previsto, las de la referida ley.
- 12.- Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, las resoluciones que emita APM en virtud de esta facultad poseen el carácter de actos administrativos. Al respecto, según lo prescrito en el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵ (en adelante, TUO de la LPAG), dispone que uno de los requisitos de validez de todo acto administrativo es la motivación, de lo que se desprende que toda Entidad Prestadora debe de motivar las decisiones que adopta al pronunciarse respecto de los reclamos de los usuarios⁶.
- 13.- Con relación a la motivación, el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la LPAG prescribe lo siguiente:

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1.- La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

[El subrayado es nuestro]

- 14.- En esa línea, con relación a las resoluciones emitidas por las Entidad Prestadoras, como APM, se debe tener en cuenta que el artículo 196 del TUO de la LPAG señala lo siguiente:

"Artículo 196.- Contenido de la resolución

(...)

⁵ TUO de la LPAG

"Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

⁶ TUO de la LPAG

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. *Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*

(...)"



187.2.- *En los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la administración de iniciar de oficio un nuevo procedimiento, si procede”.*

[El subrayado es nuestro]

15.- De lo descrito en el párrafo precedente, y en aplicación del principio de congruencia, se desprende que las resoluciones emitidas por la administración estarán relacionadas y guardarán congruencia con las cuestiones propuestas por los administrados, no pudiendo ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

16.- Sobre la congruencia en el procedimiento administrativo, MORÓN URBINA ha señalado entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) la congruencia implica que la decisión comprenda todas las pretensiones y fundamentos propuestos por los interesados durante el procedimiento, de tal modo que con la resolución se emita íntegramente opinión sobre la petición concreta y sobre los argumentos expuestos”.

17.- Ahora bien, de acuerdo con el artículo 10 del TUO de la LPAG, dentro de las causales de nulidad del acto administrativo se encuentra precisamente el defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez:

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”*

[El subrayado es agregado]

18.- En el presente caso, como se observa del reclamo presentado el 9 de enero de 2018, la pretensión de MOLICENTRO se encontraba referida a cuestionar la factura N° Foo3-78219 emitida por concepto de “Compensación de Cuadrillas no Utilizadas”.

⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Tomo II. Gaceta Jurídica. Lima. 2017. Pág. 82.



- 19.- No obstante, este Colegiado ha advertido que en la Resolución N° 1, APM no solo emitió pronunciamiento respecto de la factura N° Foo3-78219 sino también respecto de la factura N° Foo3-78218, sobre la cual no fue planteado el reclamo presentado por el usuario; evidenciándose que la Entidad Prestadora emitió su decisión sobre una cuestión no prevista en el petitorio del reclamo de MOLICENTRO, esto es, una decisión *extra petita*; por lo que la referida resolución resulta incongruente con la pretensión del reclamo planteado por el usuario la cual se limitó a cuestionar la factura N° Foo3-78219.
- 20.- En ese sentido, se ha verificado que la Resolución N° 1 ha incurrido en la causal señalada en el artículo 10.2 del TUO de la LPAG, al incumplirse con uno de los requisitos de validez del acto administrativo indicado en el artículo 3.4 de la misma norma; correspondiendo declarar la nulidad parcial de la referida Resolución N° 1, en relación al pronunciamiento por la factura N° Foo3-78218.
- 21.- Teniendo en cuenta el artículo 13 del TUO de la LPAG⁸ que establece que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, corresponde a este Tribunal evaluar el reclamo formulado únicamente en lo que refiere al cuestionamiento de la Factura N° Foo3-78219.

III.3.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto al cobro de la factura N° Foo3-78219

- 22.- En el presente caso, MOLICENTRO cuestionó el cobro que pretende realizar APM por concepto de cuadrillas no utilizadas alegando que la demora en las labores de descarga de la nave se debió a causas imputables a APM consistentes en la congestión generada al interior y a la salida del terminal portuario, la cual impidió que sus camiones atendieran fluidamente la descarga de las mercancías.
- 23.- Presentado el reclamo, APM resolvió mediante resolución N° 1 que las facturas reclamadas fueron emitidas en ejecución de lo dispuesto en las resoluciones finales correspondiente a los expedientes de apelación N° 128-2016-TSC-OSITRAN y 125-2016-TSC-OSITRAN que declararon fundado los reclamos presentados por MOLICENTRO en los expedientes N° APMTC/CL/121-2016 y APMTC/CL/120-2016, ordenando que se anule las facturas N° 003-20549 y 003-19726 y se emita nuevas facturas por el equivalente a 15 minutos y 6 horas con 10 minutos respectivamente por el concepto de compensación de cuadrilla no utilizada.

⁸ TUO de la LPAG

"Artículo 13.- Alcances de la nulidad
(...)"

13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
(...)"



Asimismo, señaló que en la descripción de dichas facturas se indicó claramente el expediente de reclamo del cual provenían.

- 24.- En el recurso de apelación, MOLICENTRO manifestó que las facturas N° F003-78218 y F003-78219 debieron consignar en su glosa que se trataban de cobros derivados de la ejecución de las resoluciones finales de los expedientes de apelación N° 128-2016-TSC-OSITRAN y 125-2016-TSC-OSITRAN respectivamente.
- 25.- Al respecto, cabe señalar que de la revisión del expediente N° 125-2016-TSC-OSITRAN se evidencia que el 01 de febrero de 2016, MOLICENTRO presentó un reclamo cuestionando la validez del cobro por el recargo de 8 horas de cuadrillas no utilizadas generadas en la descarga de la nave VERUDA realizado mediante la factura N° F003-19726; en atención a lo cual, APM emitió la Resolución N° 1 en el expediente N° APMTC/CL/120-2016, declarando infundado el reclamo presentado por el usuario.
- 26.- Ante ello, MOLICENTRO interpuso un recurso de apelación contra la decisión de APM, recurso que fue resuelto por este Tribunal mediante Resolución N° 1 de fecha 15 de septiembre de 2017, en el expediente de apelación N° 125-2016-TSC-OSITRAN, conforme al cual se declaró fundado en parte el reclamo presentado por el usuario resolviendo lo siguiente:

"SE RESUELVE:

*REVOCAR, EN PARTE, la Resolución N° 1 emitida en el expediente N°APMTC/CL/120-2016, y, en consecuencia, DECLARAR FUNDADO el reclamo presentado por COMPAÑÍA MOLINERA DEL CENTRO S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. en el extremo referido al cobro de la Factura N° 003-19726, emitida por el concepto de recargo por Compensación de cuadrilla no utilizada por la cantidad de 8 horas de paralizaciones por falta de camiones en la descarga de la nave Veruda; debiendo anularse la referida factura y emitirse una nueva factura por el equivalente a 06 horas con 10 minutos de paralizaciones.
(...)"*

- 27.- De acuerdo a ello, con la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° 125-2016-TSC-OSITRAN, este Tribunal emitió pronunciamiento sobre el fondo del asunto respecto del cuestionamiento por el cobro por compensación de cuadrillas no utilizadas derivadas de las paralizaciones en la descarga de la nave VERUDA, declarando fundado en parte el reclamo, ordenando que se emitiera una nueva factura por la cantidad de horas paralizadas que había sido fehacientemente acreditada.
- 28.- En este punto, cabe recordar que el artículo 61⁹⁹ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de

⁹⁹ "Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia



OSITRAN)¹⁰, dispone que la resolución que dicta el TSC pone fin a la instancia administrativa.

- 29.- En ese mismo sentido, el artículo 195 del TUO de la LPAG¹¹, dispone que las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, ponen fin al procedimiento administrativo, como se aprecia a continuación:

"Artículo 195.- Fin del procedimiento

195.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del Artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

195.2 *También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo."*

- 30.- Asimismo, el artículo 226.1 del TUO de la LPAG, establece lo siguiente:

"Artículo 226.- Agotamiento de la vía administrativa

226.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

(...)"

- 31.- De lo señalado precedentemente, se advierte que la Resolución emitida por el TSC, que se pronuncia sobre el fondo del asunto, agota la vía administrativa del procedimiento de reclamo, toda vez que a nivel administrativo no existe recurso impugnatorio alguno que pueda contradecir dicha decisión, siendo pasible de revisión únicamente mediante acción contencioso administrativa ante el Poder Judicial.

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso-administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia.

La resolución deberá ejecutarse en un plazo máximo de siete (7) días, salvo que ésta haya fijado su propia fecha de ejecución en función de la naturaleza de la obligación que determine ejecutar.

El incumplimiento de lo resuelto por el Tribunal de Solución de Controversias será sancionado de acuerdo al RIS."

¹⁰ Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

¹¹ **TUO de la LPAG**

Artículo 116.- Solicitud en interés particular del administrado

Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.



- 32.- En ese sentido, no cabía la interposición de recurso impugnatorio alguno contra dicha decisión, ni tampoco la presentación de un nuevo reclamo contra la materia sobre la cual se había pronunciado el Tribunal mediante dicha resolución.
- 33.- No obstante lo señalado, en el presente procedimiento se advierte que MOLICENTRO ha presentado un reclamo cuestionando nuevamente la legitimidad del cobro por compensación de cuadrilla no utilizada derivada de las paralizaciones en la descarga de la nave VERUDA¹², a pesar de que este Tribunal ya emitió un pronunciamiento final al respecto.
- 34.- Asimismo, se verifica que luego de emitida la Resolución N° 1 en la cual APM declaró improcedente el reclamo presentado por MOLICENTRO, en su recurso de apelación MOLICENTRO señala que APM no cumplió con especificar en la factura N° Foo3-78219¹³ que el cobro que estaba realizando provenía de la ejecución de una Resolución Final expedida por el OSITRAN.
- 35.- Sin embargo, de la revisión de dicho documento se verifica que en la sección "Descripción", APM consignó que el concepto del cobro es por la compensación de cuadrillas no utilizadas relacionado al expediente de reclamo N° APMTC/CL/120-2016, con lo cual se evidencia que fue emitida en cumplimiento de la Resolución N° 1 del expediente N° 125-2016-TSC-OSITRAN.
- 36.- En tal sentido, habiendo quedado acreditado que este Tribunal ya emitió pronunciamiento final en el expediente N° 125-2016-TSC-OSITRAN, con relación al cuestionamiento e impugnación del cobro por concepto de compensación de cuadrillas no utilizadas por las paralizaciones en la descarga de la nave VERUDA; de conformidad con lo establecido en el artículo 195 y 226.1 del TUO de la LPAG, no cabe que este Tribunal emita un nuevo pronunciamiento al respecto.
- 37.- Siendo así corresponde confirmar la Resolución N° 1 de APM que declaró improcedente el reclamo presentado por MOLICENTRO, encontrándose agotada la vía administrativa.

¹² Cabe precisar que si bien, en el presente reclamo, MOLICENTRO cuestionó la factura N° Foo3-78219 por concepto de recargo por compensación de 7 horas de cuadrilla no utilizada, que es distinta a la factura cuestionada por el apelante en el expediente N° 125-2016-TSC-OSITRAN, de la revisión de dicho documento se evidencia que fue emitida por APM en cumplimiento de la Resolución N° 1 del expediente N° 125-2016-TSC-OSITRAN (vinculada al expediente de reclamo N° APMTC/CL/120-2016), la cual ordenó a APM emitir una nueva factura por el cobro de cuadrilla no utilizada tomando en consideración la cantidad de horas paralizadas detallada en las Notas de Tarja.

Es pertinente precisar que de la revisión de la Resolución N° 1 del expediente N° 125-2016-TSC-OSITRAN, se advierte que las paralizaciones registradas en las Notas de Traje sumaban un total de 6 horas con 10 minutos; por lo que la factura N° Foo3-78219 mediante el cual se realizó el cobro de 7 horas de recargo por cuadrillas no utilizadas, estuvo correctamente emitida. Corresponde precisar que, según la Lista de Precios de APM, la fracción de hora se cobra como hora completa.

¹³ Folio 20



En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 60° del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN¹⁴;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0016-2018 que declaró improcedente el reclamo presentado por COMPAÑÍA MOLINERA DEL CENTRO S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. relacionado con el cobro de la factura N° Foo3-78219, por agotamiento de la vía administrativa.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a COMPAÑÍA MOLINERA DEL CENTRO S.A., y a APM TERMINALS CALLAO S.A., la presente resolución, así como la Resolución N° 1 del expediente N° 125-2016-TSC-OSITRAN.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

¹⁴ Reglamento de Reclamos del OSITRAN

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

*La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:
Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
Integrar la resolución apelada;
Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".*

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".